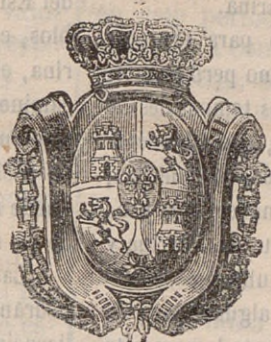


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de Hacienda.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He hecho presente á la REINA (Q. D. G.) la conveniencia de apresurar, con arreglo á las leyes vigentes, la realizacion del capital inmueble de la Hacienda, suministrando de este modo al Tesoro público, además de los recursos con que aparecen dotados los presupuestos así ordinarios como extraordinarios del actual año económico, los medios de saldar anticipaciones ya realizadas por cuenta de los ingresos futuros de la desamortizacion.

En su vista, y teniendo presente que suprimidas las Administraciones de propiedades y derechos del Estado, y refundidas en las de Hacienda pública, conviene para que no se resienta el servicio dar una intervencion directa á los Gobernadores, y vigorizar la accion de la Administracion central en cuanto se refiere á esta importante cuestion, que tan poderosamente influye en el movimiento de la riqueza territorial del País y en el porvenir del Tesoro, S. M. se ha servido disponer lo siguiente:

Quedan encargados los Gobernadores de las provincias:

1.º De vigilar especialmente porque se enajenen con arreglo á las leyes todas las propiedades que hoy administra el Estado, debiendo remitir mensualmente á esa Direccion general nota expresiva de las fincas desamortizables existentes en cada provincia al empezar el mes, de las vendidas en igual periodo y de las existentes para el siguiente. Las incantaciones de nuevas fincas, bien por efecto de la investigacion, bien por las cesiones que se verifiquen con arreglo al convenio adicional, ó bien por otras causas, se figurarán en este mismo estado. Iguales datos facilitarán á la Direccion general respecto de los censos redimidos mensualmente en cada provincia.

2.º De activar la realizacion de los atrasos por rentas y censos, remitiendo mensualmente un balance expresivo de la situacion de estos débitos.

3.º De hacer que ingrese inmediatamente el importe de los plazos al contado por fincas adjudicadas y el de los pagares no satisfechos á sus vencimientos; en la inteligencia de que no se admitiro excusa para justificar la demora en la realizacion de estos ingresos.

Y 4.º De exigir que los expedientes de excepciones reclamadas por los pueblos ó solicitadas con arreglo á la ley se instruyan y terminen dentro de un plazá brevisimo. Cuando se pida la suspension de una venta ó la no adjudicacion de un remate, se despachará el expediente con la mayor brevedad posible, exigiéndose la debida responsabilidad por cualquier retraso injustificado que detenga la venta ó la adjudicacion. Al propio tiempo, y sin perjuicio de las demás atribuciones y facultades que las leyes vigentes conceden á esa Direccion general, S. M. la autoriza:

Primero. Para imponer á los Administradores de Hacienda pública y Comisionados de Ventas multas hasta un maximum de 50 escudos cuando advierta demoras injustificadas, bien en la recaudacion, ó bien en la tramitacion de los expedientes.

Los empleados de las Administraciones encargados del ramo de Propiedades contribuirán con el Administrador en proporcion de sus sueldos al pago de estas multas.

Y segundo. Para dar cuenta mensualmente á este Ministerio de los resultados que produce la desamortizacion, haciendo mencion especial de los Gobernadores y Administrador de provincias que se distinguen en el cumplimiento de sus deberes á fin de concederles las recompensas á que se hagan acreedores.

Al comunicar á V. I. las órdenes de S. M., me anima la confianza de que contribuirá eficazmente dentro del circulo de sus atribuciones á que sean fiel y exactamente cumplidas.

Dios guarde á V. I. muchos años.  
Madrid 18 de Agosto de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

#### Ministerio de Fomento.

#### LEY DE AGUAS.

#### TITULO PRIMERO.

#### DE LAS AGUAS DEL MAR.

#### CAPITULO PRIMERO.

*Del dominio de las aguas del mar y de sus playas, de las accesorias y de las servidumbres de los terrenos contiguos.*

(CONTINUACION.)

Art. 6.º Pertenece al Estado todo lo que, no siendo producto del mar, sea arrojado por este á la costa, y no tenga dueño conocido. La Hacienda pública se posesionara de ello, prévio inventario y justiprecio, quedando responsable á las reclamaciones de tercero y al pago de los derechos y recompensas de hallazgo y salvamento, con arreglo á lo prescrito en las ordenanzas navales y disposiciones vigentes.

Art. 7.º El Gobierno, ateniéndose á las ordenanzas navales, proveerá al salvamento de los buques naufragos, sus cargamentos y efectos, así como á su extraccion en caso de pérdida total.

Art. 8.º Las heredades colindantes al mar ó sus playas están sometidas á la servidumbre de salvamento y de vigilancia litoral.

Art. 9.º La servidumbre de salvamento comprende una zona de 20 metros, contados tierra adentro desde el limite interior de la playa; y de ella se hará uso público en los casos de naufragio para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques naufragos. Tambien los barcos pescadores podrán varar en esta zona, cuando á ello los movieren el estado de la mar, y depositar momentáneamente en tierra sus efectos, sin causar daño á las heredades.

Esta zona litoral terrestre ó de salvamento avanzará conforme el mar se retirase y se retirará donde el mar avanzase, porque siempre ha de estar adherida á la playa.

Por los daños causados á las heredades en las ocasiones de salvamento, habrá lugar á indemnizacion; pero solamente hasta donde alcanzare el valor de las cosas salvadas, despues de satisfechos los gastos de auxilios prestados y recompensa de hallazgo.

Art. 10. Consiste la servidumbre de vigilancia litoral en la obligacion de dejar expedita una via, que no escederá de seis metros de anchura demarcada por la Administracion pública. Esta via se hallará dentro de la zona litoral terrestre de que habla el artículo anterior: en los parajes de tránsito difícil ó peligroso podrá internarse la via lo estrictamente necesario.

Las heredades que no hubiesen estado hasta aqui sometidas á la servidumbre de vigilancia, obtendrán la correspondiente indemnizacion por este gravámen.

Art. 11. La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de las heredades contiguas al mar ó sus playas siembren, planten y levanten



dentro de la zona litoral terrestre y en terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo.

Para la edificación en tales sitios se dará previo conocimiento á la Autoridad de Marina, la cual solamente podrá oponerse cuando hubiese de resultar notorio impedimento al ejercicio de la servidumbre del art. 9.

La servidumbre de vigilancia da paso á la via de que trata el artículo anterior, por terrenos cercados lo mismo que por los abiertos.

CAPITULO II.

Del uso y aprovechamiento de las aguas del mar y de sus playas.

Art. 12. La navegacion dentro del mar litoral ó de la zona litoral marítima, es comun á todos los buques nacionales ó extranjeros, con sujecion á las leyes y reglamentos especiales dictados ó que se dictaren sobre el particular.

Art. 13. Las operaciones de carga y descarga en los puertos, en tanto que las mercancías y efectos se hallen á flote, serán propias de la tripulacion del buque respectivo ó de los matriculados de mar, sin distincion de departamentos marítimos ni privativa de agremiaciones. Las mismas operaciones sobre los muelles ó embarcaderos son enteramente libres.

Art. 14. El derecho de pescar desde la playa es del público, conforme á los reglamentos y policia del ramo. El de pescar á flote en la zona litoral marítima es esclusivo de los matriculados ó mareantes españoles con sujecion á las leyes y reglamentos sobre la pesca marítima, mientras subsiste el privilegio que actualmente gozan.

Art. 15. En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar, formados en propiedad particular, no susceptibles de comunicacion permanente con aquel por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños, sin mas restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Art. 16. El uso de las aguas del mar es público, quedando sujeto en cuanto á la fabricacion de la sal á lo que prescriben las leyes especiales de Hacienda.

Art. 17. El uso de las playas es tambien público bajo la vigilancia de la Autoridad civil, y todos pueden pasearse en ellas, lavarse, bañarse, embarcarse y desembarcar, para paseos de recreo, tender y enjugar ropas y redes, bañar ganados y recojer arena, piedras, conchas, así como plantas, mariscos y demás productos del mar y ejecutar otros actos semejantes. Estos derechos podrán ser limitados en virtud de reglamentos, siempre que lo exijan la defensa ó vigilancia del territorio ó la utilidad ó decencia públicas.

Art. 18. En ningun punto de las costas, playas, puertos y desembocaduras de los rios, ni en las islas de que trata el artículo 3.º, se podrán ejecutar obras nuevas, de cualquiera especie que fueren, ni construir edificio alguno sin la competente autorizacion, con arreglo á lo establecido en esta ley ó á lo que se establezca en la de puertos.

Exceptuánse las construcciones permitidas por el art. 11.

Art. 19. El permiso para levantar en las playas, sea dentro ó fuera de los puer-

tos, chozas ó larracas estacionales con destino á baños durante la temporada de estos, se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas, y en los demás pueblos por los Alcaldes, dando noticia al Gobernador, despues de oida en todos los casos la Autoridad de Marina.

Art. 20. El permiso para levantar chozas ó barracas de uso no permanente, ó para establecer depósitos temporales de materiales ú otros efectos, cercados solamente por vallas de madera ó cuerdas, se concederá por el Gobernador de la provincia, oido el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe. Si se hubieren de situar dentro de la zona de alguna plaza de guerra, se observará, además lo prescrito por las ordenanzas y reglamentos militares.

Art. 21. Estas concesiones caducarán siempre que lo exijan la mejor vigilancia de las playas, la policia urbana ó rural, ó la concesion del terreno para otras empresas de mayor utilidad y cuantía. En tales casos dispondrán libremente los antiguos concesionarios de todos los materiales por ellos empleados, sin derecho á indemnizacion. El término para el desahucio será de 40 dias.

Art. 22. La autorizacion para construir con destino al servicio particular dentro de la mar ó en las playas ó terrenos contiguos, muelles, embarcaderos, astilleros, varaderos ó careneros y caminos de sirga, ó para formar salinas, fabricas ú otros cualesquiera establecimientos industriales, se concederá por el Ministerio á quien correspondiere la resolucion.

En caso de necesitarse algun terreno de propiedad privada, habrá de preceder indispensablemente el permiso del dueño.

Art. 23. Del mismo modo se concederá la competente autorizacion á empresas particulares para establecer pesqueras en las playas, así como para criaderos de peces y moluscos.

Art. 24. Dentro de su propiedad particular cada uno puede construir estanques artificiales de agua del mar en comunicacion con este para baños, viveros de peces ó cualquier otro objeto de utilidad ó recreo, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este tendrá durante dos meses la facultad de mandar suspender la obra, si oidos el Comandante de Marina y el Ingeniero provincial resultare que puede irrogarse conocido perjuicio al público. En tal caso podrá el interesado recurrir al Gobierno.

Art. 25. El aprovechamiento de terrenos de las costas para levantar edificios permanentes de baños y para los demás usos que se expresan en el art. 22 y primer párrafo del 23, está sujeto á los trámites siguientes:

1.º Presentacion de los planos del edificio ó establecimiento proyectado y una Memoria descriptiva del mismo y de la industria á que se le destina.

2.º Publicacion de la solicitud en el Boletín oficial de la provincia, en la forma que determine el reglamento.

3.º Informes del Ayuntamiento en cuyo término haya de levantarse el edificio ó formarse el establecimiento, del Comandante de Marina, del Ingeniero Jefe, de la Junta provincial de Sanidad, del Gobernador de la provincia y del Capitan general del distrito.

Las autorizaciones cuya concesion corresponde al ramo de Marina seguirán los trámites de sus ordenanzas y reglamentos.

Art. 26. El Gobierno podrá conceder para su desecacion las marismas propias del Estado ó de uso comun de los pueblos, cuando oidos el Comandante de Marina, el Jefe provincial de Ingenieros de caminos, el Gobernador de la provincia y la Junta consultiva de Obras públicas en el Ministerio, conste que de ello no puede resultar perjuicio á la navegacion de los rios ó conservacion de los puertos.

Las marismas de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños con licencia del Gobernador de la provincia, quien la expedirá en el término de dos meses, despues de oidos el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe de la provincia, y sin que pueda irrogarse perjuicio á la navegacion de los rios ó conservacion de los puertos.

Art. 27. El Gobierno, oido el Consejo de Estado, tendrá la facultad de conceder el aprovechamiento de las islas de que habla el art. 5.º á empresas colonizadoras ó industriales.

Art. 28. Las concesiones de aprovechamiento de que tratan los artículos 19 á 27 quedan sujetas á las disposiciones generales sobre concesion de aprovechamiento de aguas, contenidos en los artículos 192 y siguientes, en cuanto les sean aplicables sin complicar la tramitacion.

Art. 29. Las obras permanentes de defensa en las costas para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios particulares se autorizarán por el Gobernador, oido el dictámen de la Autoridad de Marina y del Jefe provincial de Ingenieros de caminos.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS AGUAS TERRESTRES.

CAPITULO III.

Del dominio de las aguas pluviales.

Art. 30. Pertenecen al dueño de un pródio las aguas pluviales que caen ó se recogen en el mismo, mientras discurren por él. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad cisternas, algibes, estanques ó pantanos donde conservarlas, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

Art. 31. Pertenecen al dominio público las aguas pluviales que discurren por torrentes ó ramblas, cuyos cauces sean de mismo dominio público.

Art. 32. Los Ayuntamientos, dando cuenta al Gobernador de la provincia, podrán conceder autorizacion al que la solicite para construir en terrenos públicos de su término y jurisdiccion cisternas ó algibes donde se recojan las aguas pluviales.

En caso de negarla podrá acudirse al Gobernador, quien resolverá, oidos el Ingeniero Jefe del ramo de minas en la provincia ó distrito, el Arquitecto de la provincia y el Consejo provincial. Al concederse la autorizacion, se fijarán las condiciones necesarias para la seguridad de los transeuntes.

CAPITULO IV.

Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.

Art. 33. Son públicas ó del dominio público:

1.º Las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio.

2.º Las de los rios.

3.º Las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales.

Art. 34. Tanto en los prédios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continua ó discontinuamente pertenecen al dueño respectivo para su uso y aprovechamiento mientras discurren por los mismos prédios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del pródigo donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente ley, si pasan á correr por sus cauces públicos naturalmente formados. Mas si despues de haber salido del pródigo de su nacimiento y antes de llegar á los cauces públicos entran á correr por otro pródigo de propiedad privada, el dueño de este las hace suyas para su aprovechamiento eventual, y luego el inmediatamente inferior si lo hubiere, y así sucesivamente, aunque con sujecion á lo que se prescribe en el párrafo segundo del art. 40.

Estos aprovechamientos eventuales podrá interrumpirlos el dueño del pródigo donde nace el agua por empezar á aprovecharla él, aun cuando los informes la hubiesen usado por mayor tiempo de un año y un dia, ó construido obras para su mejor servicio. Únicamente pierde el derecho á la interrupcion el dueño del pródigo del nacimiento del agua, cuando alguno ó algunos de los inferiores tuviesen á su favor el derecho por ellos adquirido, al tenor del art. 59, ó cuando fuese aplicable el párrafo primero del art. 42.

Art. 35. Las aguas no aprovechadas por el dueño del pródigo donde nacen, así como las que sobren de sus aprovechamientos, saldrán del pródigo por el mismo punto de su cauce natural y acostumbreado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entienda con el pródigo inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este origen.

Art. 36. Las aguas que, despues de haber corrido por cauce público, vienen naturalmente á atravesar un pródigo de propiedad privada, contraen, mientras no salen de él, el carácter señalado en los dos artículos precedentes respecto á su aprovechamiento eventual.

Art. 37. Todo lo relativo al aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cauces naturales, pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los prédios inferiormente situados, siempre que no empleen otro atajado más que de tierra y piedra suelta, y que la cantidad de agua por cada uno de ellos consumida no exceda de 10 litros por segundo de tiempo. Solamente será obligacion suya el dar parte al Alcalde del pueblo para conocimiento del Gobernador de la provincia.

Si en el curso de un arroyo, y antes de su incorporacion á un rio, existiese algun pródigo atravesado por la corriente, tendrá preferencia sobre los colindantes al cauce en toda su longitud. Si no existiese pródigo atravesado por la corriente, los colindantes ó fronteros al cauce entrarán á disfru-



tar por su orden las ventajas concedidas arriba y en el art. 41.

Se entiende que ningun aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en region inferior.

Art. 58. Pertenecen al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de Obras públicas, aunque se ejecuten por concesionarios, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesion. Disfrutarán, no obstante, su aprovechamiento gratuito para el servicio de construcción de las mismas obras.

Pertenecen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

Art. 59. El derecho á aprovechar definitivamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando las hubiesen aplicado sin interrupcion por tiempo de 20 años.

(Se continuará.)

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular número 47.

La Direccion general del Tesoro público, me dice con fecha 21 de los corrientes, lo que sigue:

«Organizada la fabricacion de monedas de bronce, conforme á la ley de 26 de Junio de 1864 y debiendo empezar la emision de las mismas dentro de breves dias, la Direccion general de mi cargo ha acordado prevenir á V. S. adopte las medidas necesarias para que dichas monedas sean admitidas en las oficinas y cajas públicas de esa provincia, como también por los particulares, observándose las limitaciones que la mencionada ley establece. Para hacer mas general el conocimiento de las nuevas monedas sea oportuno que V. S. además de las órdenes que directamente comunique á los diferentes agentes de la Administracion, publique los oportunos edictos y avisos cuidando de espresar:

1.º Que las referidas monedas son de valor de cinco céntimos de escudo (medio real) dos y medio céntimos de escudo (cuartillo de real) un céntimo de escudo (décima de real) y medio céntimo de escudo (media décima de real.)

2.º Que los respectivos valores en céntimos de escudo aparecen espresados al pié del reverso, y

3.º Que en el anverso se encuentra el Real busto, y en el reverso las armas reales con las mismas leyendas de las antiguas monedas de cobre.»

Y en su cumplimiento se publica en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Albacete 24 de Agosto de 1866.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

Otra núm. 48

Habiéndose extraviado en la villa del Balletero dos caballerías mayores dedicadas á la labor y cuyas señas se espresan á continuacion; encargo á los señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, que si las espresadas caballerías, apareciesen en sus respectivas localidades las detengan y lo participen al Alcalde de la mencionada villa, para que pase á recogerlas su legítimo dueño, previo abono del gasto que ocasionen.

Albacete 25 de Agosto de 1866.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

Señas que se citan.

Una mula cerrada, pelo negro, con dos dedos sobre la marca, escurrida de anca, levantada de los encuentros con una mella en los dientes y herrada del hocico.

Otra cerrada, pelo castaño oscuro y tostado, de dos dedos sobre la marca, herrada del hocico y un poco sellada.

Otra núm. 49.

El Alcalde de la villa de Barrax me participa, que en su término ha

aparecido una caballería mayor extraviada, cuyas señas se insertan á continuacion, sin que apesar de las diligencias que ha practicado, se haya podido averiguar á quien pertenezca.

Lo que hé dispuesto se publique en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de su legítimo dueño, se presente á recogerla en la citada villa, previo abono de los gastos que ocasione.

Albacete 24 de Agosto de 1866.

El Gobernador,  
Francisco Navarro

Señas que se citan.

Una mula cerril roma, de tres años, seis cuartas y media de alzada, pelo entrepardo, un poco bragada y con bastante crin.

Otra núm. 50.

Beneficencia.

Por circular de este Gobierno de provincia de 22 de Marzo último, inserta en el *Boletín oficial*, número 114, se previno á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia suspendieran el envío de toda persona que solicite ingresar en los establecimientos de Beneficencia, sin que previamente se les comunicara la orden correspondiente; y como apesar de ello algunos de los referidos señores Alcaldes insistían en remitirlos sin el previo aviso, recuerdo á los mismos el exacto cumplimiento de la circular citada.

Albacete 27 de Agosto de 1866.

El Gobernador,  
Francisco Navarro

#### Administracion principal de Hacienda pública.

Segun el anuncio publicado en la Gaceta de ayer, se amplía el plazo para el cange de los sellos de correos de veinte céntimos de escudo hasta el dia 15 del próximo Setiembre. Lo que se pone en conocimiento del público por medio de la presente, para que los particulares en cuyo

poder se encuentren sellos de los ya citados, puedan proceder á cangearlos en los estancos respectivos.

Albacete 23 de Agosto de 1866.  
Cárlos Lopez de Longoria.

Varios ganaderos de esta provincia, que tenían presentadas solicitudes para proveerse de sal adulterada durante el año económico que terminó en 30 de Junio último, han acudido á esta Administracion en demanda de las que les hubiese correspondido en el equivocado supuesto de que en el corriente podria concedérseles sin instruir nuevos expedientes.

Para evitar que ese error sea causa de que se infieran perjuicios á los interesados, la Administracion está en el caso de hacer público por medio de este periódico que solo podrán optar al beneficio de la sal de gracia los ganaderos que justifiquen que lo son con certificaciones de estar inscrito en los repartimientos de la contribucion territorial de 1866 á 1867.

Albacete 24 de Agosto de 1866.  
Cárlos Lopez de Longoria.

#### Alcaldía constitucional de Hellin.

Habiéndose obtenido del Señor Gobernador de esta provincia la autorizacion que se tenia solicitada para las obras de ensanche de la calle de Bachiller y demolicion de la casa aislada en la misma, núm. 23, en esta poblacion, para el establecimiento de una plaza pública, la corporacion que tengo el honor de presidir, en sesion del dia de ayer, ha acordado señalar el plazo de diez dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para los efectos de lo que se dispone en los artículos 3.º y 4.º de la Ley de 17 de Julio de 1836.

Lo que se hace notorio para conocimiento de los vecinos interesados.

Hellin 25 Agosto de 1866.—To-  
más Rodriguez de Vera.—P. S. M.—  
Juan Lorenzo Fernandez.

Continúa la RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1845, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de más frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1865.

LINEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	KILÓM. entre LAS ETAPAS.	NÚM. DE VECINOS de CADA ETAPA.	DISTRITOS A QUE PERTENECEN.	OBSERVACIONES.
LÉRIDA A LA FRONTERA, POR BALAGUER, SANTA LIÑA, TREMP, AREN Y VIELLA.	Balaguer	29,0	981	Cataluña.	Hasta Balaguer es comun con la anterior, y desde Viella á la frontera.
	Santa Liña	18,0	115		
	Tremp	34,5	506		
	Aren	22,0	204		
	Vilaller	34,0	154		
	Viella	31,0	204		
	Les	18,0	170		
	Puente del Rey sobre el Garona, en la frontera	5,0	»		
	TOTAL	191,5			



LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	KILÓM. entre LAS ETAPAS.	NÚM. DE VECINOS DE CADA ETAPA.	DISTRITOS A QUE PERTENECEN.	OBSERVACIONES.
LÉRIDA Á PUIGCERDÁ, POR AGRAMUNT, PONS Y SEO DE URGEL.	Linyola	26,0	211	Cataluña.	
	Agramunt	21,5	640		
	Pons	20,5	405		
	Oliana	27,5	209		
	Organyá	24,0	244		
	Seo de Urgel	26,5	594		
	Bellver	34,5	136		
	Puigcerdá	17,0	464		
	<b>TOTAL</b>	<b>197,5</b>			
LÉRIDA Á SEO DE URGEL, POR BALAGUER, ARTESA Y PONS.	Balaguer (2 K. i.)	27,0	981	Cataluña.	Esta línea se separa en Artesa de la de Lérida á la frontera, por Balaguer, Artesa, Tremp y Viella, y empalma en Pons con la de Lérida y Puigcerdá por Agramunt y Seo de Urgel.
	Artesa de Segre	26,0	194		
	Pons	15,0	405		
	Oliana	27,5	209		
	Organyá	24,0	244		
	Seo de Urgel	26,5	594		
	<b>TOTAL</b>	<b>146,0</b>			
LÉRIDA Á ALCANIZ, POR MEQUINENZA.	Serós	25,0	602	Cataluña.	Es comun con la carretera de Zaragoza á Barcelona desde Lérida hasta 2 K. de Alcañiz (15 K.)
	Mequinenza	17,0	597	Aragon.	
	Maella	41,5	733	Valencia.	
	Alcañiz	34,0	1,845		
		<b>TOTAL</b>	<b>117,5</b>		
LÉRIDA Á TORTOSA, POR FLIX Y ORILLA IZQUIERDA DEL EBRO.	Alcanó	16,5	67	Cataluña.	
	Granadella	19,5	428		
	Flix	20,0	458		
	Mora la Nueva	21,0	218		
	Tivenys	33,0	355		
	Tortosa	12,0	4,951		
		<b>TOTAL</b>	<b>122,0</b>		
TARRAGONA Á TORTOSA.	<i>Está comprendido en el de Valencia á Barcelona</i>				
BARCELONA Á REUS.	Molins de Rey	14,5	556	Cataluña.	Desde Barcelona hasta 2 K. despues de Tarragona se sigue la carretera de Valencia, y de dicho punto á Reus (11 K.) la que conduce á Zaragoza por Gandesa, Caspe y Quinto.
	Villafranca del Panadés	32,0	1,299		
	Torredembarra	34,0	405		
	Reus	26,5	6,475		
		<b>TOTAL</b>	<b>107,0</b>		
VALENCIA Á CASTELLON DE LA PLANA.	<i>Está comprendido en los de Barcelona á Valencia, y Valencia á Morella y Alcañiz.</i>				
VALENCIA Á ALBACETE.	<i>Está en el de Madrid á Valencia por Ocaña.</i>				
VALENCIA Á ALICANTE, POR MOGENTE Y VILLENA.	Alginet	25,0	620	Valencia.	Las tres primeras etapas son las mismas que las de Madrid á Valencia por Albacete, con cuya línea tiene de comun la de Alicante el trozo comprendido entre Casas de Campillo (24 K. de Mogente y 7,5 de Almansa) y Valencia. Pero resultando muy larga la jornada, por no haber pueblo alguno en la citada carretera de Alicante, entre Mogente ó Villena (32 K.), se hace partir este ramal de la Venta del Carrascal (11,5 K. de Mogente ó 12,5 de las Casas del Campillo), pasa dicho ramal por Fuente la Higuera, que señala por punto de etapa, y empalma con la carretera que aranca de las referidas Casas, á 17,5 K. de estas ó 12 de Fuente la Higuera. Esta línea se separa en Silla de la de Madrid á Valencia por Albacete.
	Rotglá y Corberá	30,0	219		
	Mogente	22,0	1,046		
	Fuente la Higuera	14,5	620		
	Villena	25,0	2,389		
	Monforte	34,5	853		
	Alicante	23,5	6,848		
	<b>TOTAL</b>	<b>172,5</b>			
VALENCIA Á ALICANTE, POR JÁTIVA Y ALCOV.	Silla	13,5	711	Valencia	
	Algemesí	20,0	1,299		
	Játiva	23,5	3,556		
	Albaida	19,5	777		
	Alcoy	23,0	6,190		
	Ibi	16,0	875		
	San Vicente	28,5	852		
	Alicante	6,5	6,848		
	<b>TOTAL</b>	<b>150,5</b>			